

ACC 2766259/ DOC 2566080/

OFICIO CIRCULAR N° 06397 /

ANT: Decreto Supremo N°57, de 2019, del Ministerio de Energía publicado con fecha 24 de septiembre de 2020.

MAT: Imparte instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo.

SANTIAGO, 06 NOV 2020

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : CONCESIONARIAS DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

Mediante Decreto Supremo N°57, de 2019, publicado en el Diario Oficial el 24 de septiembre de 2020, se estableció el Reglamento para Generación Distribuida para Autoconsumo establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos de acuerdo a Ley N° 21.118.

Debido a este cambio regulatorio, con objeto de dar cumplimiento a la reglamentación citada precedentemente, la que entra en vigencia a partir del 6 de noviembre de 2020, y en virtud de las facultades con que cuenta este Organismo según lo dispuesto en los artículos 3 N° 34 y 36, de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se imparten las instrucciones e indicaciones que a continuación se señalan:

I. Modalidades de operación de Equipamientos de Generación y nuevos Formularios del proceso de Conexión

El artículo 6° del Reglamento señala los Equipamientos de Generación podrán operar bajo las siguientes modalidades:

- a) Equipamiento de Generación Individual.
- b) Equipamiento de Generación Individual con Descuentos Remotos.
- c) Equipamiento de Generación Conjunto.

Por lo anterior, considerando que las nuevas modalidades de operación de "Equipamiento de Generación Individual con Descuentos Remotos" y "Equipamiento de Generación Conjunto" implican informar desde el inicio del proceso de conexión, entre otros requisitos, los participantes asociados a la modalidad solicitada y el porcentaje de descuento por cada instalación, se establecen nuevos formularios para realizar el procedimiento de conexión de Generación Distribuida para Autoconsumo.

En virtud de lo anterior, las empresas concesionarias deberán adoptar, oportunamente, todas aquellas medidas que fueren necesarias para permitir la conexión de Equipamientos de Generación considerando las modificaciones existentes, al momento de entrar en vigencia el Reglamento, disponiendo en todas sus oficinas comerciales de los nuevos formularios y sitio web, los

formularios publicados en <https://www.sec.cl/formulario/> "Formularios" y utilizándolos a partir desde ese momento en la tramitación. Asimismo, en virtud del artículo segundo transitorio, y considerando que las modificaciones de formularios solo corresponden a cambios en la forma de estos, los procesos de conexión que se encuentren en trámite y requieran respuesta de la empresa distribuidora, deberán ser respondidos por los nuevos formularios antes informados.

II. Provisión de inyecciones de energía por no lectura periódica

Con respecto a la estimación en la lectura de la energía inyectada proveniente de Equipamientos de Generación, el Reglamento D.S. N°57 desarrolla esta posibilidad que no se encontraba regulada en la normativa que la precede, señalando en su artículo 50° lo siguiente:

La Empresa Distribuidora será responsable de obtener las medidas de las inyecciones de energía eléctrica efectuadas por el Equipamiento de Generación. Si por cualquier causa no pudiese efectuarse la lectura correspondiente de las inyecciones, la empresa dejará una constancia de esta situación mediante una comunicación al Usuario Final por el medio que se haya acordado en el contrato de conexión, y en el caso de que la lectura sea manual, en un lugar visible del inmueble. Para efectos de realizar la facturación correspondiente en caso de no poder realizarse la lectura respectiva, la Empresa Distribuidora deberá considerar provisoriamente una cantidad equivalente al promedio de las inyecciones valorizadas en los seis meses anteriores. Esta estimación podrá ser utilizada por hasta dos meses consecutivos donde no haya podido efectuarse la lectura correspondiente. En caso de no existir información histórica para realizar esta estimación, la empresa deberá realizar la estimación de conformidad con la siguiente fórmula:

<p>Inyecciones provisionales [kWh/mes] = Capacidad instalada [kW] * 0.3 * 720 [h/mes] mensuales</p>
--

Las diferencias que existan entre las inyecciones provisionales de los meses donde se realizaron y el registro de las inyecciones en el equipo medidor deberán ser reliquidadas por la Empresa Distribuidora y reflejarse en las siguientes dos facturaciones asociadas al o los números de identificación de servicio, según corresponda. Para tales efectos, las diferencias entre las inyecciones provisionales y las efectivas deberán ser reajustadas de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor, o el instrumento que lo reemplace, según las instrucciones que imparta la Superintendencia.

De lo anterior, se puede colegir que las empresas distribuidoras deberán aplicar al momento de entrar en vigencia este Reglamento la fórmula antes citada en caso que no haya sido posible tomar la lectura de la instalación según el caso señalado en este artículo para efecto de provisionar inyecciones de energía realizadas a la red de distribución, asimismo, la Superintendencia aplicará dicha estimación, para resolver reclamos asociados a problemas de lectura y facturación del mismo ámbito.

III. Cálculo para determinar la procedencia de pago de remanentes de inyecciones de energía no descontados para Equipamientos de Generación conectados posterior el D.S. N°57

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento D.S. N°57, las empresas distribuidoras deberán calcular lo señalado en el artículo 60° letra c) para los Equipamientos de Generación en los que corresponde evaluar si pueden optar a pago. Este literal señala lo siguiente:

c) Que el Equipamiento de Generación haya sido dimensionado para que, en condiciones normales de funcionamiento y en una base de tiempo anual, sus inyecciones de energía no produzcan remanentes que no puedan ser descontados de las facturaciones del o los inmuebles o instalaciones a los que éste se encuentre asociado, de acuerdo al procedimiento y los requisitos que establece el presente reglamento; y

Para lo anterior, el Reglamento señala dos opciones de realizar esta verificación. La primera opción es evaluar el dimensionamiento ex post de la conexión del equipamiento de generación según lo señalado en el artículo 61°, en donde, una vez transcurridos 36 meses desde la conexión y comunicación de energización del EG, la Empresa Distribuidora deberá verificar si existieron remanentes acumulados sin descontar en el orden que indica este artículo para luego informar al Cliente si dicho EG cumple con lo estipulado en el literal c) del artículo 60°.

La segunda forma de verificación está dada por el artículo 63° del Reglamento que señala un mecanismo de cálculo de máxima capacidad para tener derecho a pago, la cual se debe utilizar para SCR de EG fotovoltaicos que cuenten con mínimo 12 meses continuos de información de facturación previo al mes cuando se realiza la SCR. Para dicho cálculo, se deberán considerar los factores de planta informados en el artículo tercero transitorio. Una vez efectuado el cálculo, la empresa distribuidora deberá informar dicho resultado por medio de los formularios establecidos en el presente Oficio para tales efectos.

Cabe señalar que los remanentes que tengan su origen en EG correspondientes a inmuebles o instalaciones de uso de Usuarios Finales Residenciales con potencia conectada inferior o igual a 20 kW o de personas jurídicas sin fines de lucro con potencia conectada inferior o igual a 50 kW, los cuales deberán contar además con la calidad de Cliente, no será necesario cumplir esta exigencia.

Los EG del tipo "Generación Conjunto" no tendrán derecho a pago de remanentes de inyecciones de energía no descontados. En igual sentido, los EG del tipo "descuentos remotos" tampoco tendrán derecho a pago, salvo en el caso de que dicho equipamiento se encuentre asociado a inmuebles o instalaciones pertenecientes a una persona jurídica sin fines de lucro.

IV. Cálculo para determinar la procedencia de pago de remanentes de inyecciones de energía no descontados para Equipamientos de Generación conectados previos el D.S. N°57

En caso de no encontrarse en alguno de los supuestos de los últimos dos párrafos del punto anterior, los equipos de generación conectados (aplica OC N°28335/2018) a la entrada en vigencia de la Ley N°21.118, publicada el 17.11.2018, al igual que los conectados entre tal fecha y la entrada en vigencia del D.S. 57/2020 del Ministerio de Energía, de fecha 06.11.2020, tendrán derecho al pago de remanente acumulado en tanto cumplan con las condición

establecida en la letra c) del artículo 60 del Reglamento, determinada de acuerdo a la metodología del párrafo 3 del punto anterior.

Producto de lo anterior, las empresas distribuidoras deberán llevar un registro detallado con los Equipamientos de Generación a los cuales les corresponde ser evaluados 36 meses posterior a su conexión y la evolución de sus remanentes de energía que no hayan podido ser descontados periódicamente para efectos de llevar un control exhaustivo de esta información.

V. Otras instrucciones

Finalmente, considerando que el Reglamento D.S. N°57 en su artículo 63° establece una metodología para calcular de capacidad máxima de inyección con derecho a pago de EG fotovoltaicos al momento de efectuar la SCR y que tengan al menos 12 meses continuos de información de facturación previo al mes cuando se realiza la SCR, es que esta Superintendencia, informa que los propietarios de EG señalados en el presente numeral, podrán solicitar a las empresas distribuidoras su evaluación para calcular si la inyección permitida actual, les permite poder optar al derecho de pago. Esto solo podrá ser aplicado a instalaciones que previo a la presentación del SCR, hayan tenido al menos 12 meses continuos de información de facturación. La empresa distribuidora posterior a la solicitud de evaluación del artículo 63° tendrá 20 días para responder al solicitante, bajo el mismo formato establecido en los formularios de conexión vigentes.

Las empresas concesionarias deberán adoptar todas las medidas necesarias para que las instrucciones del presente Oficio y las nuevas disposiciones señaladas en el Reglamento D.S. 57 sean cumplidas en su totalidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3° A de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,



SLP/MHV/OM/JCC/EPV

Distribución:

- Concesionarias de Servicio Público de Distribución de Electricidad
- Empresa Eléctricas AG
- Fenacopel
- ACESOL
- ACERA
- Gabinete Superintendente
- UERNC
- Gabinete
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1544699/


LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

